

**RESOLUCIÓN 275/2024****S/REF:** 1387417T REF Interna RE0581**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de El Bonillo**Resolución:** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 26 de octubre de 2024, se presenta en la Sede Electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de El Bonillo.

Este documento, con registro de entrada nº581, ha sido presentado por [REDACTED] en representación de [REDACTED]

**PRIMERO:** el 8 de agosto de 2023, [REDACTED], actuando en nombre de [REDACTED] solicita ante el Ayuntamiento reclamado, "*Información Presupuestaria del 2015 al 2019*" correspondiente al Ayuntamiento de El Bonillo.

**SEGUNDO:** el 26 de octubre de 2024, el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta expone, de manera literal, que el motivo es: *... "Se solicita información amparada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en concreto el artículo 8.d, al ser los presupuestos de la entidad local", sin que dicha*

*información haya sido proporcionada por el sujeto reclamado, en este caso, el Ayuntamiento de El Bonillo”...*

**TERCERO:** con fecha 29 de octubre de 2024, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento de El Bonillo, instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada por [REDACTED]

**CUARTO:** el 28 de noviembre de 2024, este CRT recibe dentro del plazo la respuesta al requerimiento efectuado, en la que se exponen varios argumentos y se aportan respuestas a diversas solicitudes realizadas por el reclamante al Ayuntamiento. Sin embargo, estas contestaciones no serán consideradas por este CRT, en virtud de los fundamentos jurídicos que se detallan a continuación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de

Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** a efectos de analizar la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] es relevante considerar si la misma se formula a título personal o en representación de [REDACTED]. En este último supuesto, el reclamante tendría la obligación de acreditar debidamente su representación. No obstante, lo que se encuentra debidamente acreditado es que la solicitud de acceso a la información realizada ante el Ayuntamiento de El Bonillo se efectuó el 8 de agosto de 2023, mientras que la reclamación ante el CRT fue presentada el 26 de octubre de 2024, lo que implica un lapso **de catorce meses y diecinueve días**.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
18/12/2024



Es importante señalar, a pesar de que no ha sido manifestado por las partes, que la asunción de las reclamaciones de acceso a la información por parte del CRT a partir del 1 de noviembre de 2023 no constituye un impedimento para la presentación de reclamaciones, ya que, hasta esa fecha, dichas reclamaciones eran resueltas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España.

De acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se establece que contra toda resolución en materia de acceso a la información pública podrá interponerse reclamación ante el CRT, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la misma ley. Este último artículo, en su apartado 2, junto con el artículo 24.2 de la LTAIBG, establece que las reclamaciones deben interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo respalda esta interpretación, como se evidencia en la STS 20 de enero de 2015, donde se reafirma la necesidad de respetar los plazos procesales establecidos, subrayando que la presentación de recursos fuera de los mismos conlleva su inadmisión. Asimismo, la STS 31 de octubre de 2016 reitera que el cumplimiento de los plazos es un elemento esencial para la validez de las reclamaciones, destacando que la caducidad del derecho a reclamar es consecuencia directa de la falta de presentación en tiempo y forma.

Por lo tanto, dado que la reclamación presentada ante este CRT se encuentra fuera de los plazos legalmente establecidos, se considera que la misma es extemporánea. En virtud de lo anterior, este CRT no podrá entrar en el fondo del asunto que se plantea, limitándose a aplicar los principios de seguridad jurídica y efectividad del procedimiento administrativo.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
18/12/2024

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
18/12/2024



### III. RESOLUCIÓN

A tenor de lo expuesto, procede **INADMITIR** la presente reclamación por extemporánea, dado que ha transcurrido más de un mes desde la fecha en la que se entiende desestimada la petición, ya sea expresamente o por silencio, hasta que la reclamación fue presentada ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
18/12/2024